

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 95**

**Proceso No:** 760013333008-2019-00341-01  
**Demandante:** Carmen Socorro Ramos Minota  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Abono a cuenta

La abogada Yamilet Plaza Mañozca solicitó el título judicial No. 469030002839958 constituido en favor de la señora Carmen Socorro Ramos Minota identificada con cédula de ciudadanía No. 31.921.991, por la suma de **\$10.343.074.00**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos previstos en el poder que reposa en el archivo 01 del expediente digital, como apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el título judicial No. 469030002839958, constituido en favor de la señora Carmen Socorro Ramos Minota identificada con cédula de ciudadanía No. 31.921.991, por la suma de **\$10.343.074.00** se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, abogada con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 97**

**Proceso No:** 760013333008-2020-00012-01  
**Demandante:** Maritza Torralba Marín  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Pago con abono a cuenta

La abogada Yamilet Plaza Mañozca solicitó que el título judicial No. 469030002838763, constituido en favor de la señora Maritza Torralba Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 66.773.823, por la suma de **\$6.588.009.25**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos previstos en el poder que reposa en el archivo 01 del expediente digital, como apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el título judicial No. 469030002838763, constituido en favor de la señora Maritza Torralba Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 66.773.823, por la suma de **\$6.588.009.25**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, abogada con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 96**

**Proceso No:** 760013333008-2020-00015-01  
**Demandante:** Teresa de Jesús Martínez Restrepo  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

La abogada Yamilet Plaza Mañozca solicitó que el título judicial No. 469030002840890, constituido en favor de la señora Teresa de Jesús Martínez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31146249, por la suma de **\$ 6.010.887,00**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos previstos en el poder que reposa en el archivo 01 del expediente digital, como apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el título judicial No. 469030002840890, constituido en favor de la señora Teresa de Jesús Martínez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31146249, por la suma de **\$ 6.010.887,00**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, abogada con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 98**

**Proceso No:** 760013333008-2020-00016-01  
**Demandante:** Dayci Quintero Ramírez  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

La abogada Yamilet Plaza Mañozca solicitó que el título judicial No. 469030002840888, constituido en favor de la señora Dayci Quintero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 28901773, por la suma de **\$6.177.844.00**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con ciudadanía No. 66.818.555 y Tarjeta Profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos previstos en el poder que reposa en el archivo 01 del expediente digital, como apoderada de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el título judicial No. 469030002840888, constituido en favor de la señora Dayci Quintero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 28901773, por la suma de **\$6.177.844.00**, se pague con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, abogada con facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto sustanciación No. 99**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00175-01  
**Demandante:** Juan Camilo Giraldo Osorio  
[aliciaosorio2002@yahoo.com](mailto:aliciaosorio2002@yahoo.com)  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
[notificaciónjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificaciónjuridica@saesas.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Requiere cronograma

#### **ANTECEDENTES**

La providencia que originó el proceso ejecutivo de la referencia, corresponde a la sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, que concedió las pretensiones de la demanda y dispuso:

*“...PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** del daño irrogado al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), con ocasión de del deterioro del apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), un monto equivalente a **50 S.M.L.M.V.**, a título de perjuicios morales.*

*TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), la suma de **\$72'348.560**, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.*

*CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** a título de medida de Reparación integral no pecuniaria, **a efectuar dentro de un término razonable** las acciones administrativas y presupuestales necesarias para **contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva el apartamento 402**, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, **teniendo en cuenta que dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501**, causante del deterioro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

*QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SÉPTIMO: A la sentencia, se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.”*

La decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia. En el fallo dispuso:

*“PRIMERO. MODIFÍQUESE el numeral tercero de la Sentencia 181 del 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la señora **ALICIA OSORIO GONZÁLEZ**) un monto equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$144.697.122.00)** a título de perjuicios materiales”.*

Posteriormente, mediante sentencia complementaria del 8 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

*“(…) De manera que, en el expediente no se avizoran pruebas que permitan acreditar que del daño antijurídico comprobado se continuaron generando erogaciones a futuro por las cuales se deba impartir una condena,*

máxime cuando en la sentencia de primera instancia –confirmada en tal aspecto en esta sede–, se ordenó a la SAE que adelantara las gestiones necesarias para efectuar la restauración del apartamento 402 del edificio Los Juncos, lo cual implicaba las adecuaciones del apartamento 501 de dicha propiedad horizontal; por lo que se negará esta pretensión. (...)

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIÓNSE** la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia del 10 de diciembre de 2020 proferida por esta Corporación, en el sentido de indicarse que se **NIEGA** la pretensión del reconocimiento de daño emergente futuro.

**SEGUNDO- NIÉGUESE** la solicitud de adición y aclaración sobre los demás aspectos propuestos en el escrito presentado el 12 de enero de la presente anualidad por la parte actora, por las razones expuestas en líneas atrás.”

En el contexto anterior, el 12 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No. 494 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S y a favor de la parte ejecutante, por lo siguiente:

❖ A título de medida de Reparación integral no pecuniaria, la entidad deberá **proceder a realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva el apartamento 402**, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que, dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro de la propiedad del ejecutante afectado, **en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el art. 433 del C.G.P.**

❖ Librar mandamiento de pago por un monto equivalente a la suma de (\$144.697.122) a título de perjuicios materiales.

❖ Librar mandamiento de pago por un monto equivalente a la suma de (\$45.426.300) a título de perjuicios morales.

❖ Las condenas de pago de cantidad líquida de dinero se deberán indexar y/o ajustar tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

❖ Se libra parcialmente intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando acredite el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 192 del CPACA, so pena de la cesación de intereses.

❖ La parte ejecutante y entidad deberán aportar de manera inmediata el cumplimiento del artículo 192 del CPACA. “el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

**SEGUNDO:** Se tendrán en cuenta todas las acciones tendientes a lograr la reparación definitiva de los bienes inmuebles mencionados, los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad ejecutada tendientes a satisfacer la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S, cumplir con la obligación dentro del término de quince (15) días siguientes (Como plazo razonable).”

A través del correo institucional del Despacho, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, informó que mediante Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022 dio cumplimiento a una orden judicial y ordenó el pago de una condena. Luego del requerimiento hecho por el Despacho, aportó correctamente el acto administrativo que ordenó el pago de una condena en el que se plantearon las consideraciones que se extractan a continuación:

Previo cálculo de la gerencia financiera de la entidad, se determinó que los perjuicios morales reconocidos en favor de Juan Camilo Giraldo Osorio por el equivalente a 50 salarios mínimos de 2021 corresponden a \$45.426.300. Sobre esa suma se liquidaron intereses moratorios hasta el 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$7.835.072, para un total a pagar de **\$53.261.372**

Por concepto de daño emergente se liquidó en favor de Juan Camilo Giraldo Osorio la suma de \$144.697.122. Sobre esa suma se liquidaron intereses moratorios hasta el 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$24.957.180, para un total a pagar de **\$169.654.302**

Conforme a lo anterior, la entidad reconoció que adeudaba al señor Juan Camilo Giraldo la suma de **\$222.915.674.00**, por lo que el expidió certificado de disponibilidad financiera para dar cumplimiento a la condena. En consecuencia, ordenó pagar la suma de \$222.915.674.00.

En el numeral tercero dispuso **SOLICITAR** a la Gerencia de Sociedades efectuar dentro de un término razonable las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva del apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34 Edificio Los Juncos, Barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501 propiedad de la Sociedad Valladares Ltda, en

*liquidación, causante del deterioro, de conformidad con lo ordenado por la autoridad judicial, mediante providencia proferida el 11 de octubre de 2017.*

Por su parte, la ejecutante remitió con destino al expediente, petición de 06 de febrero de 2023 elevada ante la SAE S.A. en la que interrogó a la entidad sobre la forma en que se surtió el cálculo de los valores cancelados mediante la Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022 y las fecha que tomó como punto de partida para el cálculo de los intereses moratorios. También informó que el 16 de enero de 2023, la SAE consignó en la cuenta de ahorros del señor Juan Camilo Giraldo Osorio la suma de \$219.030.295.00 pesos.

Para resolver se,

### CONSIDERA:

El artículo 433 del Código General del Proceso dispone que cuando se trate de una obligación de hacer se deberá proceder así:

“(…)

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho **dentro del plazo prudencial que le señale** y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

**3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**

4. *Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

En el presente asunto, las obligaciones objeto de ejecución comprenden: **i)** de una parte el pago de sumas líquidas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales y **ii)** por otro lado la -SAE- debía realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración definitiva del apartamento 402 ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que, dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro de la propiedad del ejecutante afectado. En el auto que libró mandamiento de pago el Despacho le concedió a la entidad un término de 15 días, siguientes a la notificación de la decisión, para ejecutar la obligación de hacer.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó personalmente a la SAE el **01 de septiembre de 2022**, el plazo para ejecutar la obligación de hacer venció el **22 de septiembre de 2022** término en el que la entidad no realizó ninguna gestión encaminada a cumplir con el deber a su cargo. A esta conclusión se arriba, a partir de lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022 -acto de cumplimiento del al fallo ejecutado-, en la que dispuso oficiar a la Gerencia de Sociedades para efectuar **dentro de un término razonable** las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva del apartamento 402 referenciado y las adecuaciones necesarias del apartamento 501.

En el contexto descrito, para el Despacho es claro que el acto de ejecución que aportó la entidad accionada no satisface de manera plena las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, si se tiene en cuenta que el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriado el **16 de abril de 2021** y hasta la presente fecha, casi 3 años después, la entidad ejecutada no ha acreditado la más mínima gestión encaminada a cumplir con la obligación de hacer, que comprende la reparación del apartamento. Entonces, para el Despacho es claro que el término razonable que se otorgó en el fallo condenatorio se encuentra más que superado.

En este punto es importante aclararle a la SAE que conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>1</sup> el respeto por parte de las autoridades administrativas al plazo razonable en el

<sup>1</sup> Sentencia T-048 de 2019.

cumplimiento de los fallos judiciales, está íntimamente ligado con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Veamos:

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado<sup>[14]</sup> que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*<sup>[15]</sup>.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016<sup>[16]</sup>, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa<sup>[17]</sup>, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales<sup>[18]</sup>. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”<sup>[19]</sup>. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”<sup>[20]</sup>

**Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.**”(se destaca por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el propósito esencial del proceso ejecutivo es lograr el cumplimiento de las obligaciones y como quiera que la entidad ejecutada en el plazo concedido en el mandamiento de pago no ejecutó la obligación de hacer, se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales SAE que en un término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia y bajo los apremios de ley<sup>2</sup>, remita con destino al expediente un informe claro y preciso de las gestiones administrativas y presupuestales que ha realizado para dar cumplimiento a la obligación de hacer. Además, previa visita al inmueble 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34 Edificio Los Juncos, Barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, deberá remitir un cronograma en el que especifique cuales son las obras puntuales que se requieren para reparar el inmueble, el precio unitario y global de la obra a desarrollar y el tiempo máximo de ejecución. Lo mismo deberá realizar frente a las adecuaciones necesarias que se requieren en el apartamento 501 causante del deterioro de la propiedad del ejecutante afectado.

De otra parte, teniendo en cuenta las manifestaciones que ha realizado la parte ejecutante en el curso del proceso, para el Despacho es claro que conoce el contenido de la Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022 con la que la SAE dio cumplimiento parcial a la obligación objeto de ejecución, así como el pago de la suma de \$219.030.295.00 pesos que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de ahorros del señor Juan Camilo Giraldo Osorio. Adicionalmente, en el numeral cuarto del acto referenciado, la SAE dispuso comunicar el contenido de la decisión tanto al ejecutante como a su apoderada. Por tal motivo, la Resolución 1325 de 2022 y el pago de la suma de \$219.030.295.00 se tendrá en cuenta por el Despacho en la etapa respectiva.

En providencia posterior, el Despacho definirá sobre el desistimiento a la medida cautelar presentado por la ejecutada, la nueva petición de medidas cautelares y el recurso de apelación interpuesto por la SAE contra la providencia que decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** que en un término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia y bajo los apremios

<sup>2</sup> Artículo 44 # 3 del Código General del Proceso.

de ley<sup>3</sup>, remita con destino al expediente un informe claro y preciso de las gestiones administrativas y presupuestales que ha realizado para dar cumplimiento a la obligación de hacer. Además, previa visita al inmueble 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34 Edificio Los Juncos, Barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, deberá remitir un cronograma en el que especifique cuales son las obras puntuales que se requieren para reparar el inmueble, el precio unitario y global de la obra a desarrollar y el tiempo máximo de ejecución. Lo mismo deberá realizar frente a las adecuaciones necesarias que se requieren en el apartamento 501 causante del deterioro de la propiedad del ejecutante afectado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Mónica Londoño Forero**  
**Jueza**

---

<sup>3</sup> Artículo 44 # 3 del Código General del Proceso.